



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 016-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 091-2021-JNJ

Lima, 26 de enero de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hebert Torres Montoya, contra la Resolución N.º 026-2023-PLENO-JNJ; y, la ponencia elaborada por la señora Luz Inés Tello de Ñecco; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución N.º 179-2022-JNJ¹ de 31 de enero de 2022, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado al señor Hebert Torres Montoya, por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mazuko de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en mérito al pedido de destitución formulado por el Poder Judicial en el expediente administrativo N.º 426-2014-Madre de Dios.

2. El cargo imputado al señor Torres Montoya consistió en lo siguiente:

Presunta vulneración al deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al haber concedido la libertad de manera indebida a integrantes de una organización delictiva dedicada a la trata de personas en el trámite de los cuadernos de cesación preventiva Nos. 170-2013-04-JIPM-PE, seguido contra Carina Brenda Navarro Berrios, Alejandro José Chávez Pumaraime y Emmanuel Henry Rodríguez Chávez; y, 170-2013-05-JIPM-PE, seguido contra Lupe Berrios Tucto, ambos derivados del proceso principal N.º 170-2013, seguido contra los antes mencionados por delito de trata de personas en su forma agravada, en agravio de la menor de iniciales S.S.R.U.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley.

3. Por Resolución N.º 026-2023- PLENO-JNJ² de 7 de marzo de 2023, el Pleno de la JNJ resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Hebert Torres Montoya, por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mazuko de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 13), de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

¹ Folios 453-455.

² Fojas 637-674.



Junta Nacional de Justicia

4. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 13 de marzo de 2023, el señor Hebert Torres Montoya formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 026-2023-PLENO-JNJ.
5. Con fecha 10 de octubre de 2023 a horas 10:30 am., se programó la diligencia de informe oral en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Torres Montoya, llevándose a cabo la diligencia ante el Pleno de la JNJ, con la intervención del investigado y su defensa técnica, letrado José María Pacori Ccari según se tiene del acta respectiva³.

II. AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

6. El señor Hebert Torres Montoya solicita se revoque la resolución impugnada, y además se declare su absolución de los cargos imputados. Sustentó su recurso de reconsideración alegando fundamentalmente los siguientes agravios:
 - 6.1. Ha sido sancionado como juez de investigación preparatoria (supernumerario) de Mazuko, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; sin considerar que actualmente es juez penal titular en la provincia de Urubamba del Valle Sagrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, lo cual afecta el principio de causalidad, asimismo, su derecho de defensa porque nunca tuvo acceso a los expedientes de la OCMA y de la JNJ ya que no domicilió en la ciudad de Lima.
 - 6.2. La conducta imputada es atípica porque en las dos resoluciones de cese de prisión preventiva que dictó -aunque de manera defectuosa- sí existe motivación; siendo que el control disciplinario por infracción al deber de motivación se circunscribe únicamente al supuesto de falta o ausencia total de motivación; no operando en los casos de motivación insuficiente o aparente. Se infringe la prohibición de la interpretación analógica extensiva de normas que restringen derechos.
 - 6.3. Señaló que las resoluciones de cese de prisión preventiva fueron arregladas a derecho porque utilizó nuevos elementos de convicción, que si bien fueron presentados en copias simples -carta de la menor agraviada a la PNP, pericia psicológica N.º 01-2013-PNP-MDD practicado a la agraviada, y declaración jurada del padre de la menor-, sirvieron para aclarar que los imputados no eran tratantes de personas, ni integraban una organización criminal. Además, el fiscal no las impugnó, y salvo el fallecido Chávez Pumaraime, los demás encausados fueron absueltos en primera y segunda instancia.

Cuestiona también la inobservancia del artículo 152 del Código Procesal Penal -que establece supuestos de convalidación de los vicios de las resoluciones judiciales-, del artículo 254.1, numeral 2 del TUO de la LPAG - los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las

³ Fojas 758.



Junta Nacional de Justicia

entidades en sus procedimientos sancionadores-, así como del Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 sobre motivación mínima.

- 6.4. Refiere que la sanción es desproporcionada, pues omite considerar que al tiempo de los hechos era un juez novel, pues llevaba tres meses como supernumerario, que nunca había trabajado en el Poder Judicial, ni fue capacitado por dicha institución. Tampoco se ha considerado que no hubo perjuicio para el Estado, ya que los encausados se allanaron al proceso, asistieron al juicio oral, fueron absueltos, el incidente no se difundió en la prensa local, y no hay indicio de contubernio con los imputados o su defensa.
- 6.5. No se ha valorado la declaración jurada notarial de la denunciante Elena Tupa Berrocal, quien refiere que no le consta que Torres Montoya haya incurrido en actos de corrupción, y que nunca vivió en Puerto Maldonado, lugar desde donde supuestamente denunció -vía página web- a aquel. Señala que todo este proceso se inició por un acto de venganza.
- 6.6. Finalmente cuestiona la persecución administrativa por más de diez años por los hechos imputados, lo cual infringe el plazo razonable, y su subsistencia, toda vez que, al tener suspensión preventiva del cargo por más de dos años, está impedido de trabajar. Refirió que la JNJ no ha precisado porqué ratificó la mencionada medida cautelar impuesta por la OCMA luego de siete años de investigación. Y que para analizar la prescripción debió aplicarse el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ por ser la norma más favorable.

III. ANÁLISIS

7. De acuerdo con los artículos 120.1 y 217 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en vía administrativa con la finalidad de ser revocado, modificado, anulado o suspendidos sus actos. Por su parte el artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ establece que a través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno, entre otras, las que ponen fin al procedimiento disciplinario.
8. En tal sentido, estando al carácter garantista del procedimiento recursivo, corresponde evaluar los argumentos planteados en el recurso de reconsideración los cuáles delimitaran la controversia en los agravios señalados en numeral 6 de la presente resolución.
9. En relación al agravio denunciando en el **numeral 6.1.**, el impugnante cuestiona la sanción impuesta, aduciendo la presunta infracción al nexo de causalidad entre la conducta imputada y su cargo actual, juez penal titular de la provincia de Urubamba del Valle Sagrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco; lo cual carece de recibo, toda vez que los hechos materia de investigación y sanción, fueron por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mazuko de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, no como juez del distrito judicial de



Junta Nacional de Justicia

Cusco.

10. Ahora bien, lo que en realidad reclama el impugnante no es la infracción al nexo de causalidad, sino los efectos de la sanción impuesta en la resolución impugnada; en particular, el efecto de ser privado de su “derecho a ejercer el cargo como juez titular de la provincia de Urubamba, Cusco”. No obstante, tal impedimento se produce como consecuencia de un mandato legal regulado en el artículo 55 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, dispositivo legal que indica que la imposición de una medida de destitución acarrea la cancelación del título de juez debido a la falta disciplinaria muy grave, y que el sancionado no podrá reingresar a la carrera judicial. Razón por la cual el argumento alegado deviene en inatendible, toda vez que es válido inferir que la cancelación del título recae sobre el cual se hubiere otorgado al magistrado sancionado.
11. Por lo demás, los reclamos alegados sobre la presunta falta de acceso al expediente del órgano de control y de esta Junta Nacional de Justicia, tampoco son atendibles, toda vez, que de la revisión de los actuados se advierte que el impugnante ha tenido la posibilidad de conocer los cargos y ejercer su derecho de defensa, a tal punto que en sede de la JNJ ha presentado diversos escritos, los que aparecen incorporados a folios 441-442, 444-445, 459-474, 499-502, 595, 600-604, 682-691 y 752-755, los mismos que han sido atendidos por esta institución; además de haber brindado su declaración ante el miembro Instructor y haber sido escuchado ante el Pleno de la JNJ en las diligencias de informe oral, tanto para la fase decisoria, en virtud del pedido de destitución formulado en su contra por el Poder Judicial, como en la etapa recursiva, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 026-2023-PLENO-JNJ, que precisamente motiva el presente análisis, conforme se tiene de las copias videográficas que obran a folios 494, 597 y 757; por lo que el procedimiento disciplinario seguido en su contra se realizó con plena observancia al debido procedimiento.
12. En cuanto a los agravios señalados en los **numerales 6.2 y 6.3**, mediante los cuales acusa la atipicidad de la conducta, aduciendo que motivó defectuosamente las dos resoluciones de cese de prisión preventiva, siendo que al no presentarse el supuesto de falta o ausencia total de motivación la Junta Nacional de Justicia no puede sancionarlo; y que sí evaluó nuevos elementos de convicción que demostraban que los imputados en realidad no cometieron el delito de trata, al punto que obtuvieron sentencia absolutoria, respectivamente.
13. El reexamen del caso permite ratificar que en el Expediente N.º 170-2013, seguido contra Carina Brenda Navarro, Alejandro Chávez Pumaraime, Enmanuel Henry Rodríguez Chávez y Lupe Berrios Tucto, por el delito de trata de personas, en agravio de la menor de iniciales S.S.R.U., el impugnante emitió dos resoluciones de cese de prisión preventiva, signadas como Expediente N.º 170-2013-04-JIPM-PE y Expediente N.º 170-2013-05-JIPM-PE, esta última a favor de Berrios Tucto, ambas con grave afectación al principio de la motivación.
14. El deber de motivación es una exigencia constitucional reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, a la vez que constituye un derecho que integra la tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que



Junta Nacional de Justicia

las decisiones que emitan en el ejercicio de sus funciones han de ser fundadas en derecho, razonadas y razonables, en apreciación de los hechos y en interpretación y aplicación del derecho objetivo. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentales de la decisión⁴. Nada de esto se advierte en las resoluciones del juez recurrente, conforme se apreciará a continuación.

Del cese de prisión preventiva emitido en el Expediente N.º 170-2013-04-JIPM-PE

15. En el auto de cese de prisión preventiva, del 4 de diciembre de 2013, emitido en el Expediente N.º 170-2013-04-JIPM-PE, que favoreció a los imputados Carina Brenda Navarro, Alejandro Chávez Pumaraime, y Enmanuel Henry Rodríguez Chávez, se constata que el juez Torres Montoya sin explicación razonable privilegió prueba documental carente de utilidad, idoneidad y conducencia, en lugar de prueba practicada por la autoridad policial al momento de la intervención del Bar Hollywood, en cuyo segundo piso se encontró pernoctando a la menor de iniciales S.S.R.U., conjuntamente con otras dos mujeres, todas ellas trabajadoras del referido establecimiento, dedicadas a brindar servicios sexuales según sus primeras manifestaciones rendidas en sede policial y cuaderno de control de las trabajadoras damas de compañía.
16. Los hechos y la documentación oficial del Expediente N.º 170-2013, dan cuenta de una menor de 14 años de edad, quien llevaba más de dos semanas desaparecida, siendo buscada por su padre Juan Carlos Rivero Vela, quien la ubicó en horas de la madrugada del día 1 de noviembre de 2013 en el Bar Hollywood, dando a conocer lo sucedido a la autoridad, motivando la intervención policial del establecimiento, con conocimiento del Ministerio Público⁵. A las 06:32 de la mañana -durante la intervención- la menor S.S.R.U., se encontraba en una de las tres camas ubicadas en el segundo piso del local y, al identificarse, presentó su Documento Nacional de Identidad (DNI) de color amarillo, con lo cual la policía pudo constatar que ella tenía 14 años de edad, además, refirió haber sido contratada por la dueña del negocio Lupe Berrios Tucto y su hija Carina Navarro Berrios, ejerciendo como dama de compañía con el apelativo de Katty. Todo ello ameritó el requerimiento de prisión preventiva por parte del fiscal⁶ en contra de los imputados, para lo cual presentó los siguientes elementos de convicción inculpativos: Informe Policial N.º 318-2013-CORSU-ORIENTE-INDECOR-MMD/DIVINCRI; las declaraciones de la menor S.S.R.U., y de su padre -dadas con motivo de la intervención, ambas con contenido inculpativo-; las declaraciones de los intervenidos, Rodríguez Chávez, Chávez Pumaraime – seguridad y cajero del local, respectivamente, quienes indicaron que conocían a la agraviada como Katty, que trabajaba como dama de compañía y que fue contratada por la dueña del bar Berrios Tucto- y Navarro Berrios -hija de la dueña del bar-; el Acta de Intervención Policial del 1 de noviembre de 2013 -donde consta que la menor se hallaba al interior del Bar Hollywood al momento de la diligencia -; el Acta de Recojo del cuaderno de control de las trabajadoras damas de compañía;

⁴ Acuerdo Plenario N.º 6-20111/CJ-116, fundamento 11, primer párrafo.

⁵ Fojas 29.

⁶ Fojas 28-31.



Junta Nacional de Justicia

el Acta de recojo de pertenencias de la menor S.S.R.U.; los certificados médicos legales de lesiones⁷ e intangibilidad sexual⁸ practicados a la agraviada el mismo día de la intervención; así como el acta de entrevista en Cámara Gesell, del 1 de noviembre de 2013.

17. Los resultados de estos actos iniciales de investigación fundaron la sospecha fuerte de la comisión de delito de trata de personas por parte de los imputados en agravio de la menor S.S.R.U., así como el peligro procesal, razón por la cual el mismo juez Torres Montoya dictó prisión preventiva en su contra por el plazo de 6 meses, mediante auto del 3 de noviembre de 2013⁹. El juez justificó el peligro de fuga por la gravedad de la pena y de obstaculización de la actividad probatoria, descartando el arraigo de los imputados, esto último porque la defensa presentó una constancia domiciliaria emitida por un teniente gobernador, quien desde la perspectiva del juez no era autoridad competente para emitirla, así como partidas de nacimiento y certificados de estudios de los hijos de los imputados, los cuales no fueron valorados por presentarse en copia simple, así lo señaló expresamente.
18. Transcurrido un mes, el juez Torres Montoya atendió el pedido de cese prisión preventiva realizado por la defensa de los imputados, el abogado José Guillermo Araujo Piña, en esta primera ocasión, en favor de Navarro Berrios, Chávez Pumaraime, y Rodríguez Chávez, basado en una carta -escrita a mano- que la agraviada supuestamente envió a la Policía, retractándose de su declaración inicial de cargo, aduciendo que al momento de la intervención ella estaba por las inmediaciones del local, pero no dentro de éste; que ingresó a trabajar allí mintiéndole a Berrios Tucto -le dijo que tenía 18, en vez de 14 años de edad y un hijo-; y que por el contrario, dicha señora siempre la apoyó, por lo que está muy agradecida con ella, pidiendo la libertad de todos los imputados. Igualmente dio valor a una declaración jurada -con firma legalizada- del padre de la menor, donde indica que al momento de la intervención su hija no estaba en el local, que la encontró a las 5:00 de la mañana cuando él salía del Bar Hollywood, luego de ello se produjo la intervención policial.
19. La irracionalidad e irrazonabilidad de la motivación es tal porque excluye la evidencia de cargo obtenida por la policía, con autorización del Ministerio Público¹⁰, en las etapas iniciales de la investigación del delito de trata de personas atribuido a los imputados. Así, pese a existir evidencia evacuada para evitar que la información de la fuente de prueba sea alterada o desaparezca -entrevista en cámara Gesell a la agraviada-, o a razón de la irrepitibilidad de su contenido y urgencia de realización, como las actas de intervención policial al Bar Hollywood, acta de recojo del cuaderno de control de las trabajadoras damas de compañía del aludido Bar y el acta de incautación de las pertenencias de la menor agraviada; el juez, sin justificación alguna, privilegió una carta de autoría y contenido no corroborado, así como una declaración jurada del padre de la menor, que por lo demás eran contradictorias con los demás elementos de convicción que sirvieron para dictar la prisión preventiva, esto es, las propias declaraciones iniciales y espontáneas de la víctima y su padre realizadas el día de la intervención policial; la manifestación en

⁷ La menor presentaba lesiones ocasionadas por mordedura humana y succión humana, y objeto contundente duro.

⁸ La agraviada presentaba desfloración antigua, signos de violencia física corporal y genital.

⁹ Fojas 35-41.

¹⁰ Como se indica en el auto de prisión preventiva.



Junta Nacional de Justicia

cámara gessel de la menor y los resultados de las pericias médico físico y de indemnidad sexual practicados a la agraviada.

20. Así las cosas, el juez omitió observar los criterios generales de la prueba -aplicables a los actos de investigación, así como al análisis de los elementos de convicción de las medidas coercitivas personales y reales-, al emitir un auto de cese de prisión preventiva utilizando prueba *inconducente*¹¹, ya que la ley prevé que las declaraciones de agraviados/agraviados sean incorporados al proceso mediante prueba testimonial -artículo. 162 CPP-, y si son menores de edad -por delitos contra la libertad sexual- mediante entrevistas en cámara Gesell -artículos 171.3 y 95 CPP-; lo mismo para el caso de los órganos de prueba -no víctimas- que han percibido directa o indirectamente los hechos. Ante ello la prueba documental (carta y declaración jurada del padre de la menor), es inidónea jurídicamente para la finalidad perseguida, desde luego también es inútil¹² para acreditar la variación de las circunstancias que dieron lugar a la prisión preventiva.
21. De otro lado, el juez impugnante valoró de forma individual una pericia de parte -de fojas 53-, realizada por el psicólogo PNP Gutiérrez Ruiz a la agraviada, casi al mes de ocurridos los hechos; sin contrastarla o valorarla de manera conjunta con el resto de elementos de convicción incriminatorios, principalmente, con la entrevista que la menor rindió en cámara Gessel, y su declaración inicial dada a la policía, que por lo demás ponían en duda la utilidad al informe pericial privado.
22. En consecuencia, el juez decidió cesar la prisión cautelar de Navarro Berrios, Chávez Pumaraime, y Rodríguez Chávez sin expresar razones suficientes que así lo justifiquen; así, el análisis que realizó no puede siquiera calificarse de incompleto o deficiente, sino de ausente y falto de objetividad. De ninguna manera listar los nuevos elementos de convicción, señalar su contenido y decir únicamente que estos “controvierten la imputación inicial” puede significar motivar la decisión, y esto es así, porque el juez no evidencia: i) el uso de los criterios generales de la prueba; ni mucho menos; ii) el trabajo cognitivo, racional, inductivo o deductivo respecto de la valoración individual y conjunta de estos nuevos elementos de convicción.
23. El impugnante confunde descripción narrativa de los nuevos elementos de convicción, incluso de nuevos hechos -argumentos descriptivos-, con motivación -argumentos de justificación-, lo cual es incorrecto; pues describir el contenido de los documentos (carta, declaración jurada y los resultados de una pericia de parte), o narrar un hecho distinto al imputado, no es valorar prueba, mucho menos dar argumentos de razón o justificación de esa valoración. El juez, específicamente, no explicó las razones de porqué otorgó mayor peso probatorio a estos nuevos elementos de convicción, o porqué éstos le ofrecían mayores garantías, a diferencia de los utilizados para otorgar la prisión preventiva, estos últimos obtenidos el día de la intervención al Bar Hollywood -o durante los primeros actos de investigación-, algunos con carácter y/o condiciones de prueba pre constituida o anticipada, realizados por y ante la autoridad policial, con conocimiento del fiscal, y profesionales competentes -entrevista en cámara Gessel.

¹¹ Carece de idoneidad legal para probar un hecho.

¹² No sirve al proceso ni es necesaria para esclarecer un hecho, es prueba redundante, innecesaria, superflua.



Junta Nacional de Justicia

24. Claramente, el señor Torres Montoya inobservó el artículo 158 del CPP¹³; y como consecuencia de ello, no disipó las dudas del fiscal oralizadas en la audiencia del 2 de diciembre de 2013, en cuanto a que estos nuevos elementos de convicción fueron emitidos de favor, por lo cual no tenían entidad para desvanecer los presupuestos de la prisión preventiva. El fiscal dijo, por ejemplo, que la supuesta carta de la menor se contradecía con su declaración única, donde señaló que no podía dejar el bar, porque tenían retenida su maleta; y que el informe psicológico fue un documento privado, practicado con ajenidad al proceso, por un policía de la Sanidad no autorizado, siendo que la prisión preventiva ya contaba con un protocolo de pericia psicológica oficial, por lo que era ésta la que debía tomarse en cuenta; por su parte la imputada Berríos Tucto en esa misma audiencia aceptó que la menor trabajaba de dama de compañía en su local.
25. De otro lado, el referido juez, tampoco, explicó si estos nuevos elementos de convicción, cuyo contenido cambiaba el suceso histórico del caso -aludiendo a un error de tipo en la edad de la agraviada y su consentimiento para ejercer como dama de compañía-, observaron para su emisión el contenido esencial de los derechos fundamentales, conforme a las exigencias de los artículos 157¹⁴, incisos 1 y 3, y 159¹⁵ del CPP. El juez no explica las razones que le convencen de que estos nuevos elementos fueron obtenidos sin mediar condicionamientos indebidos, amenazas o coacción.
26. Es verdad que según el artículo 157.1 CPP el juez tiene libertad probatoria, pero ello no significa arbitrariedad; el juzgador está obligado a: i) atender las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba a la luz de los hechos del caso; ii) evaluar la licitud de la prueba, cuando existe sospecha de que fue emitida con infracción a la Constitución y a la ley, tanto más si contradicen las versiones brindadas por los mismos órganos de prueba; y, iii) valorar de manera individual y conjunta los elementos de convicción. El juez no puede realizar esta labor amparándose en que la prueba solo es la actuada en el juicio oral, pues los principios y las reglas probatorias son transversales al proceso, y de estricta observancia para todas las partes, en investigación, juzgamiento e impugnación, tanto más si sobre ellas se asientan sus pretensiones y resistencias.
27. Luego, ese juicio de valoración debe evidenciarse en la motivación; por el principio de correlación, ésta debe ser coherente con aquel, ambos deben manifestarse en la decisión judicial, conforme a la exigencia del artículo 139.5 de la Constitución. Ello no se ha dado en el presente caso, de allí que la recurrida concluyó que el auto

¹³ Artículo 158.- Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, **y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.**

¹⁴ Artículo 157.- Medios de prueba

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. **Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.**

(...)

3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

¹⁵ Artículo 159.- Utilización de la prueba

1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.



Junta Nacional de Justicia

de cese de prisión preventiva de fecha 4 de diciembre de 2013¹⁶ incurrió en afectación al principio de motivación; incluso añadió que para descartar el peligro procesal, el juez atendió documentos presentados por la defensa en copia simple - como evidencia de arraigo y de las condiciones personales de los imputados Navarro Berrios, Chávez Pumaraime, y Rodríguez Chávez-, cuando en el auto de prisión preventiva señaló expresamente que no era posible dar valor a este tipo de documentos, tampoco explica por qué da valor a un contrato sin fecha cierta, ni periodo contractual.

28. Sobre la base de lo antes expresado, nos ratificamos en que el juez Torres Montoya no presentó justificación lógica, racional y razonable, que evidencien de manera explícita o implícita los criterios fácticos y jurídicos esenciales de la resolución de libertad concedida a favor de Navarro Berrios, Chávez Pumaraime, y Rodríguez Chávez; la afectación al principio de motivación es evidente, por tanto, el hecho no solo es típico, sino también antijurídico y merece reproche disciplinario.
29. Por lo demás, la mención del juez de la “falta de imputación concreta”, de la “duda a favor de los imputados” o la “certeza momentánea” que le producen los nuevos elementos de convicción de que el delito de trata era inexistente, solo alcanzan a ser aseveraciones no justificadas, de garantismo irracional, es decir, ausentes de motivación.

Del cese de prisión preventiva emitido en el Expediente N.º 170-2013-05-JIPM-PE

30. En la resolución de fecha 21 de diciembre de 2013, mediante la cual se dictó el cese de prisión preventiva de la imputada Berrios Tucto, el juez Torres Montoya incurrió en afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales porque infringió la regla *rebus sic stantibus* prevista en el numeral 3 del artículo 283 del CPP¹⁷, que supedita la permanencia o variación de la prisión preventiva, a la estabilidad o cambio de los presupuestos que dieron lugar a su adopción inicial.
31. En efecto, de la revisión de los actuados se aprecia que existieron dos requerimientos de cese de prisión preventiva, el primero, del 20 de noviembre de 2013, a favor de todos los imputados, el cual dio lugar al auto de cese de prisión preventiva de fecha 4 de diciembre de 2013, donde Berrios Tucto no fue favorecida porque a decir del juez Torres Montoya se mantenía la imputación inicial sobre la aludida imputada. Luego se tiene un segundo requerimiento, del 20 de diciembre de 2013, a favor de Berrios Tucto, acompañando los mismos nuevos elementos de convicción que fueron presentados en el requerimiento anterior, por ejemplo, la carta de la menor agraviada, la declaración jurada de su padre, el informe psicológico practicado a la menor por el policía Gutiérrez Ruiz, y es precisamente sobre estos elementos que el juez cambió de parecer y ordenó la libertad de la dueña del Bar Hollywood.

¹⁶ Folios 37-44.

¹⁷ Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva.

(...)

3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva, el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

(...)



Junta Nacional de Justicia

32. Es de señalar, que el juez añade como nuevos elementos de convicción, las declaraciones juradas de Evelyn Flores Mendoza y Elena Gutiérrez Cardeña, trabajadoras sexuales del Bar Hollywood, quienes señalaron que la agraviada ingresó a laborar al establecimiento con engaños sobre su edad y diciendo que tenía un hijo -la última agregó que la menor había dicho estar embarazada-; sin embargo, estos “nuevos elementos de convicción” también fueron presentados en el primer requerimiento de cese de prisión, tal es así que la defensa los oralizó en la audiencia del 2 de diciembre de 2013, según consta a fojas 123, del acta de registro de audiencia pública de cesación de prisión preventiva.
33. En consecuencia, el juez se apartó del *rebus sic stantibus*, que exige la presentación de nuevos elementos de convicción; por lo que la decisión de cese no solo fue injustificada e irracional, sino ilegal porque infringe la regla probatoria expresa del artículo 283.3 del CPP. Así, pues, el juez destituido se limitó a atender las resistencias de la defensa, omitiendo dar respuesta a las pretensiones del fiscal, quien solicitó declarar infundado el nuevo pedido de cese, por incumplir los requisitos del referido artículo.
34. No cabe duda que, la decisión que adoptó el investigado en la resolución del 21 de diciembre de 2013, fue dada en clara afectación al principio de motivación, independientemente de la cantidad de párrafos que contenga señalando que sí aplica para Berrios Tucto los nuevos elementos de convicción consistentes en la supuesta carta de la menor, la declaración jurada del padre y la pericia privada, los cuales descartó en un requerimiento anterior, manteniendo a la imputada en prisión. No correspondía al juez Torres Montoya revisar su propia decisión -el cese de la prisión preventiva está sujeta a nuevos elementos de convicción, no a la nueva animosidad del juez-; así se ha dejado establecido en la resolución recurrida conforme se puede corroborar del fundamento 45 a 51; por tanto, el alegado argumento de atipicidad es inatendible; lo mismo ocurre en relación al argumento defensivo de la supuesta interpretación extensiva por analogía.
35. Finalmente, debemos precisar que en la recurrida se dio respuesta a los mismos argumentos de defensa del juez Torres Montoya. En tal sentido, se dejó establecido la afectación al principio de motivación en las dos resoluciones de cese de prisión preventiva -fundamento 52-; de igual forma, que el fiscal del caso se opuso a los dos requerimientos de cese de prisión preventiva, y que la ausencia de impugnación no es materia del presente procedimiento disciplinario, ni la emisión de sentencias absolutorias al respecto -fundamentos 54 y 55-. Sobre esto último, es de señalar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales es un derecho-garantía del sistema procesal penal previsto en el artículo 139.5 de la Constitución, es por ello que su infracción no se convalida con la actuación de otras autoridades, sean del Ministerio Público -fiscal del caso- o del mismo Poder Judicial -los jueces de instancia-. El artículo 152 del CPP, debe leerse conjuntamente con el artículo 150, literal d) del referido Código; por tanto, no es posible la convalidación de los vicios de las resoluciones de cese de prisión preventiva, dada la inobservancia de los derechos y garantías previstos en la constitución. Desde luego, en aplicación del Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, es que concluimos -también- en señalar que



Junta Nacional de Justicia

las resoluciones de cese de prisión preventiva no fueron razonadas ni razonables¹⁸, hay ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a la toma de decisión, converge pues, la decisión arbitraria del juez Torres Montoya.

36. En relación al agravio denunciado en el **numeral 6.4.**, el recurrente alega que la sanción es desproporcionada, aduciendo que al tiempo de los hechos era novel en la función judicial, pues llevaba 3 meses como juez supernumerario, además que nunca fue capacitado por el Poder Judicial, y que el caso nunca se mediatizó ni hubo indicio de contubernio con los imputados o su defensa.
37. Al respecto, tal como se ha explicado en la recurrida del fundamentos 60 a 68, la sanción de destitución es la que resulta proporcional al caso de autos; siendo que el argumento de la falta de experiencia alegado por el recurrente no lo exime de su responsabilidad disciplinaria como pretendería, por el contrario pone de manifiesto que ejerció la magistratura sin cumplir el perfil del puesto de juez de investigación preparatoria, con lo cual se incrementa el criterio de la trascendencia social o perjuicio causado, pues la sociedad espera contar con jueces probos que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función; es decir, con jueces cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos con los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento.
38. Por lo demás, el señor Torres Montoya se desempeñó como juez de investigación preparatoria de un distrito judicial que como es de conocimiento público atiende población vulnerable, con incidencia en delitos de crimen organizado, minería ilegal y trata de personas, principalmente, mediante la explotación sexual y laboral, siendo precisamente mujeres menores de edad las principales víctimas¹⁹. Así las cosas, la falta de rigor y exhaustividad en la motivación de casos vinculados al delito de trata de personas, donde las presuntas víctimas son mujeres menores de edad, no hace más que agravar su condición de vulnerabilidad.
39. Por último, es de anotar que diarios locales de Huánuco y la Fiscalía Especializada de Crimen Organizado informaron que Berrios Tucto fue capturada por la policía judicial el 24 de mayo de 2018, acusada de cometer el delito de trata de personas, con requisitoria del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de Madre de Dios; asimismo, que su hija Carina Navarro Berrios fue condenada a 10 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, por un caso del 2017, del grupo criminal Los Wachiturros de la Pampa, así consta en los enlaces web <https://tudiariohuanuco.pe/policial/caen-buscados-por-trata-de-personas-y-estafa/> y

¹⁸ En función a lo anterior, es evidente que, la motivación, desde la perspectiva del deber de exhaustividad –decisión razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en función de los hechos probados en el proceso–, tendrá lugar cuando la resolución judicial: 1. Carece llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia (F. 12).

¹⁹ <https://gestion.pe/peru/politica/madre-de-dios-corte-de-justicia-dicto-243-condenas-por-delito-de-mineria-ilegal-corte-superior-de-justicia-gobiernos-peru-noticia/#:~:text=No%20obstante%2C%20se%20B1a%20que%20en,bosques%20as%20AD%20como%20miner%20ADa%20informal>; <https://www.chsalterativo.org/blog/Uno-de-los-grandes-problemas-en-la-region-de-madre-de-dios-es-la-tipificacion-de-los-delitos/>; etc.



Junta Nacional de Justicia

<https://ahora.com.pe/capturan-a-mujer-y-recuperan-vehiculo/>, y <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4611409/REVISTA%20FISCALIA%201-2023%20FINAL%20IMPRESA-VIRTUALOPTIMIZA.pdf>, respectivamente.

40. En lo concerniente al agravio denunciado en el **numeral 6.5.**, por el que el recurrente alega la falta de valoración de la declaración jurada de Elena Tupa Berrocal, donde indica “que no le consta que el juez haya incurrido en actos de corrupción, y que nunca vivió en el lugar desde donde se hizo la denuncia vía página web de la OCMA”; al respecto, es de señalar que tal documento no tiene entidad suficiente para revocar la recurrida, toda vez que no fue materia de investigación ni de sanción los presuntos actos de corrupción que hubiera podido cometer el juez Torres Montoya, sino la afectación al principio de motivación en las resoluciones de cese de prisión preventiva de cuatro imputados por delito de trata de personas en agravio de una menor de edad. Por lo demás, llama la atención, que el señor Torres Montoya utilice el mecanismo de declaraciones juradas para eludir la responsabilidad funcional, tal cual lo hizo la defensa de los imputados al presentar los requerimientos de cese de prisión preventiva. Este argumento recursivo tampoco es atendible.
41. Finalmente en cuanto al agravio denunciado en el **numeral 6.6**, mediante el cual refiere que el procedimiento disciplinario estaría prescrito, esto tampoco es de recibo, pues los hechos datan del 4 y 21 de diciembre de 2013 -fecha de expedición de los autos de cese de prisión preventiva-; siendo que el procedimiento disciplinario se inició mediante resolución del 14 de agosto de 2015, notificada el 11 de noviembre de 2015, esto es dentro del plazo de 2 años, conforme al artículo 40.2 del Reglamento del Procedimientos Disciplinarios de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ.

Posteriormente, el magistrado sustanciador de la OCMA emitió el Informe N.º 123-2018-LCA-UIA-OCMA, proponiendo la suspensión de 6 meses para Torres Montoya, el cual fue notificado el 10 de agosto de 2018, con lo cual operó la interrupción de la prescripción, habilitando nuevamente el cómputo del plazo de prescripción de 4 años, previsto en el artículo 40.3 del aludido Reglamento. Así, el nuevo plazo de prescripción vencía al 10 de agosto de 2022; no obstante, la jefatura suprema de la OCMA emitió pronunciamiento de fondo a través de la Resolución N.º 23 de 10 de agosto de 2020, proponiendo la destitución del investigado, siendo notificado el 11 de agosto de 2020; esto es, antes del vencimiento del plazo de cuatro años que establece la precitada norma (10 de agosto de 2022). Apareciendo además que los autos fueron remitidos a la Junta Nacional de Justicia el 14 de junio de 2021²⁰, cuando aún no había vencido el plazo de prescripción.

Por otro lado, ante esta sede de la JNJ se han observado los plazos de prescripción, conforme al artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, norma que establece que “el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria”, advirtiéndose que se inició procedimiento disciplinario por Resolución N.º 179-2022-JNJ de 31 de enero de 2022, notificada el 8 de marzo del mismo año y se emitió

²⁰ Fojas 424.



Junta Nacional de Justicia

resolución de fondo (N°. 026-2023-PLENO-JNJ) con fecha 7 de marzo de 2023, esto es, dentro del plazo de 4 años, la que le fue notificada el 8 de marzo de 2023.

42. Por último, no es amparable el pedido del impugnante de la aplicación del Reglamento Disciplinario de la Junta Nacional de Justicia para computar los plazos de prescripción de los actos procesales del órgano de control del Poder Judicial, dada la autonomía de dicho organismo, y en observancia de la garantía del debido proceso, versión principio de legalidad; y es sobre esa base que el órgano contralor del Poder Judicial lo suspendió preventivamente del cargo, no la JNJ. La favorabilidad que reclama el impugnante es inatendible pues no se trata de un caso de sucesión normativa, sino reglamentos disciplinarios de entidades públicas distintas.
43. En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia cumplió con exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la Resolución N.º 026-2023- PLENO-JNJ²¹ de 7 de marzo de 2023, en los que se desarrollaron los argumentos objetivos que sustentan el pronunciamiento cuestionado; se arribó a ello bajo el irrestricto respeto a los derechos fundamentales del investigado dentro de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados al procedimiento; al momento de dictar la resolución cuestionada no sólo se han analizado los elementos de convicción que acreditan la grave infracción administrativa incurrida por el recurrente, sino también se ha emitido pronunciamiento acerca de la razonabilidad de la imposición de la sanción conforme se tiene del considerando 60 a 68, siendo que la graduación de la responsabilidad disciplinaria del señor Hebert Torres Montoya ha sido debidamente expuesta en la resolución cuestionada.
44. Por consiguiente, los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido drásticamente sancionado, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida ante la comisión de una conducta constitutiva de infracción sancionable debidamente comprobada; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican.
45. Encontrándose debidamente fundamentada, motivada y justificada la Resolución N.º 026-2023-PLENO-JNJ, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia decidió destituir al señor Hebert Torres Montoya, en su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mazuko de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, corresponde declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto.

²¹ Fojas 637-674.



Junta Nacional de Justicia

Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en los artículos 41 literal b) y 45 literal d) de la Ley N.º30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64, 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al acuerdo de fecha 25 de enero de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera en su condición de Miembro Instructor.

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar **infundado** en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hebert Torres Montoya contra la Resolución N.º 026-2023-PLENO-JNJ de 7 de marzo de 2023, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mazuko de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO ANTONIO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN